



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VALERIO FLORIAN CASTIBLANCO
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2011-0083200

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES dentro del término legal procedió a contestar la demanda a través de apoderado. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J como apoderada principal de COLPENSIONES y la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO en los términos y para los efectos de los poderes que obran de folios 772 a 775.

Por otra parte, dado que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término legal, y que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

Finalmente, se dispone señalar como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día jueves (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADRES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00514-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora presenta desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda respecto de varias demandadas, obra solicitud de sucesión procesal allegada por el ADRES quien se encuentra debidamente vinculada al proceso, y obra solicitud de desvinculación presentada por la pasiva. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

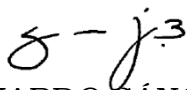
Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. RUBEN DARIO JOYA PAEZ identificado con C.C. 79.373.365 y portador de la T.P. N° 66.945 del C.S. de la J. como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS SEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en los términos del poder que obra a folio 484 de este proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de sucesión procesal que eleva el apoderado del ADRES a folio 479 del expediente deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de noviembre de 2017 (fl. 460).

De otro lado, se tiene por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS SEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en su condición de sucesora procesal de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, atendiendo que el escrito visible a folio 113 a 130 del cuaderno 3 cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

Finalmente, previo a resolver la solicitud de desistimiento parcial de pretensiones elevada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por las sociedades demandadas (Fl. 503) deberá el primero de ellos acreditar el derecho de postulación como quiera que como apoderado de SALUD TOTAL S.A. funge el abogado CESAR AUGUSTO OSORIO CARMONA, así mismo se supedita el pronunciamiento a la solicitud de desvinculación UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, una vez se resuelva sobre el desistimiento parcial de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 15 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00794-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la parte demandante presenta solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones (Fl. 233), y se encuentra notificada al Adres como sucesora procesal de la Nación Ministerio de Salud y Protección social. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida, se dispone aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones que eleva la apoderada de la parte demandante a folio 233, relacionada con 477 recobros por valor de \$1.037.498.730 contentivos en medio magnético visible a folio 259, ello, al cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 314 del CGP.

De otro lado, por secretaria procédase a notificar a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través de los medios electrónicos, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00316

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Consejo Superior de la judicatura -Sala Disciplinaria-, quien en decisión del 31 de julio de 2019 asignó la competencia a esta sede judicial. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura -Sala Disciplinaria-, en providencia del 31 de julio de 2019.

De otro lado, se dispone aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones que eleva el apoderado de la parte demandante a folio 205, relacionada con 208 recobros por valor de \$224.230.699, contentivos en medio magnético visible a folio 213, ello, al cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 314 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través de los medios electrónicos, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADA: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00444-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que ADRES dentro del término legal procedió a contestar la demanda a través de apoderado. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO identificada con C.C. 1.016.024.615 y T.P. 237.626 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada ADRES en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 84.

Por otra parte, dado que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término legal, y que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Últimamente, en cuanto a la solicitud del llamamiento en garantía que eleva la pasiva, no resulta dable acceder a su pedimento, como quiera que no se verifica un vínculo legal o contractual con la llamada en garantía que la habilite para exigir el derecho al reembolso del dinero ante una eventual condena que aduce cree tener. En efecto, el artículo 64 del C.G.P. norma aplicable al presente asunto con ocasión al tránsito de legislación contenido en el artículo 625 del C.G.P., establece que el llamamiento en garantía solo procederá respecto de aquellas personas que tengan el derecho legal o contractual de exigir de un tercero bien sea la indemnización de perjuicios o la devolución del pago de una sentencia, circunstancia que no acaece en el presente asunto, pues, la parte demandada la llama en garantía considerando simplemente que dado que la parte actora cuestiona el proceso de auditoria realizado por las llamadas en garantía a las reclamaciones objeto de la demanda, lo cual dista de la naturaleza jurídica del llamamiento en garantía dado que de dicha relación sostenida con la demandada en virtud principalmente del contrato N° 055 de 2011 y N° 043 de 2013 no se verifica tener el derecho para exigir el pago de la condena que pudiera sufrir dado que su funciones era de auditoria, por tal razón de negará el llamamiento en garantía en los términos solicitados.

En corolario, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO identificada con C.C. 1.016.024.615 y T.P. 237.626 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada ADRES en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 84.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

TERCERO: NEGAR el llamamiento de garantía por formulado por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE BARRAGAN YEPES
DEMANDADO: GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS
INGENIEROS LTDA, EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00500

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 29). Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 29 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 3 de febrero de 2020 (Fl.28), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JAVIER ENRIQUE BARRAGAN YEPES** en contra de **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION** y solidariamente contra MYRIAM AMPARO MOLINA, JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO, OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO, Y OLGA MARTHA GRIJALBA CUERVO en su condición de herederos determinados de JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada, de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP y Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 13 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00510

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 36). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 36 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 7 de febrero de 2020 (Fl.35), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y SERVIINDUSTRIALES Y MERCADEO S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 13 de octubre de 2020
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BIBIAN JANETH VELANDIA CASTRO
DEMANDADO: HECTOR OSWALDO CORREDOR MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00538

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 16). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 16 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 13 de febrero de 2020 (Fl.14), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA identificado con C.C. 7.691.684 de Neiva y T.P. 154.643 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido a folio 18 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **BIBIAN JANETH VELANDIA CASTRO** en contra de **HECTOR OSWALDO CORREDOR MARTÍNEZ**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 13 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CRUZ QUIJANO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00540

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIENUEVE (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda no puede ser admitida pues no allega el certificado de Existencia y Representación de Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar a la Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ identificada con C.C. 52.388.439 y T.P. 124.893 del C. S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por JUAN CARLOS CRUZ QUIJANO en contra de AFP PORVENIR S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 13 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA GARCIA DE HERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-0057200

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES dentro del término legal procedió a contestar la demanda a través de apoderado. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J como apoderada principal de COLPENSIONES y al Dr. SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con C.C. 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J, como apoderado sustituto en los términos y para los efectos de los poderes que obran de folios 47 a 51.

Por otra parte, dado que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término legal, y que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

Finalmente, se dispone señalar como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día lunes (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:30 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO MACIAS CONDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00598

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia, proveniente del Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante (folio 60). Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente causa, en consecuencia se fija el 1° de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 AM para audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 82 del CPT y SS.

Igualmente, de conformidad al Decreto 806 de 2020 se dispone correr el término de cinco (05) días a efectos de alegar de conclusión, los cuales se contabilizarán una vez cobre ejecutoria el presente auto, así mismo siempre y cuando se remitan las presentes diligencias de manera digitalizada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de febrero de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PUENTES DE AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00626

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 26). Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 26 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (Fl.14), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MARÍA DEL ROSARIO PUENTES DE AGUDELO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 13 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN DORIS GARZON OLIVARES
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00668

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 139). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 139 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (Fl.135), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO identificado con C.C. 10.243.671 y T.P. 55.510 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de poder que milita a folio 137 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CARMEN DORIS GARZON OLIVARES** en contra de **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada, de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP y Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 15 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO HIGUERA ORTEGA
DEMANDADO: HUBLANCE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00768

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 31). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 31 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 3 de febrero de 2020 (Fl.30), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ERNESTO MARTÍNEZ CELIS identificado con C.C. 1.026.569.872 y T.P. 227.544 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 38 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JUAN PABLO HIGUERA ORTEGA** en contra de **HUBLANCE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada, de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP y Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 13 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00149-00
ACCIONANTE: BETTY MARIA MORON LAGOS
ACCIONADO: DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC y otros
ACTUACIÓN: DESACATO DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL. cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de la parte actora, insistiendo en el cumplimiento del fallo. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora indica que la respuesta de la entidad no decide de fondo, en especial sobre petición cinco, siete, ocho y nueve realizadas en el derecho de petición impetrado el 19 de octubre de 2019 ante la entidad accionada desde hace 11 meses, solicita se le expida estudio realizado para la redención de penas en favor de su nieto Gustavo Adolfo Ariza Núñez, copias de las ordenes de trabajo que se hayan generado, se emita informe médico del estado de salud de su nieto, y se allegue el examen médico de ingreso pues el que se adjuntó es un examen odontológico que pertenece a otra persona, por lo tanto solicita se impongan las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver se considera:

Por auto anterior se dispuso dar por terminado el trámite incidental, teniendo en cuenta que en fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 26 de junio de 2020 se ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental de petición de BETTY MARÍA MORÓN LAGO, identificada con C.C. 27.017.200.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del establecimiento carcelario COBOG-PICOTA, o a quien haga sus veces, que en el plazo máximo de 48 horas resuelva de fondo la solicitud elevada por BETTY MARÍA MORÓN LAGO el 16 de octubre de 2019 y notifique la respuesta al correo electrónico registrado en la solicitud.”

En ese sentido el Juzgado encontró acreditado, en el trámite de la presente acción constitucional que la encartada por correo radicado el 27 de agosto de 2020, adujo haber absuelto de fondo la solicitud impetrada por la accionante, anexando respuesta, sin embargo tal afirmación, omite el tiempo efectivo de condena, copia de las ordenes de trabajo, tampoco se allega el examen médico de ingreso al penal y estado de salud actual del señor Gustavo Adolfo Ariza Núñez en tal sentido, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenando al Instituto Nacional Penitenciario INPEC y a esa entidad a través de su representante legal Sr. Wilmer José Valencia al DGTE Andrés Solano Rodríguez, Responsable del área de gestión judicial al interno “COMEB” y que se sirvan informar el cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán allegar tramite de notificación reglado frente al derecho de petición, pues en distinta jurisprudencia se ha señalado que:

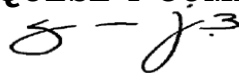
“9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32]. (Sentencia T-206 de 2018)”

Por lo anterior se **dispone**,

PRIMERO: REQUERIR al Señor Wilmer José Valencia, en su condición de representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC al **DGTE** Andrés Solano Rodríguez, responsable del área de gestión judicial al interno “COMEB”, para que sirvan informar el cumplimiento del fallo de tutela 11001310501120200014900 del 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR de lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 127.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-005-2020-00319-01
ACCIONANTE: MAUDY VARGAS ALFONSO
ACCIONADO: AUDIFARMA S.A.
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - REVOCA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Pretende la accionante la protección de su derecho fundamental de petición; y como consecuencia, se ordene a la accionada dar contestación de forma clara y completa a la comunicación que elevó el 27 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Como soporte de la presente acción, manifestó que elevó derecho de petición solicitando la remisión de copias relacionadas con la relación laboral, informa que la accionada se niega a dar respuesta motivo por el cual solicita se tutele el derecho de petición y se ordene a Audifarma S.A., a dar respuesta a la petición elevada.

PRETENSIONES

Persigue el actor con esta acción, el amparo de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, que se ordenare a la accionada AUDIFARMA S.A., dar respuesta completa y de fondo a la solicitud.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 31 de agosto de 2020 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el que, mediante proveído de la misma data avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Solicita se deniegue el amparo invocado. Así mismo, respecto al caso en concreto señaló no constarle, que “si bien es cierto que se adjunta pantallazo de envío a la dirección servicliente@audifarma.com.co, la misma no es prueba fehaciente del conocimiento por parte de Audifarma S.A., entre otras cosas porque no corresponde a la dirección de notificaciones señalada en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, registro de carácter público al alcance de cualquier interesado”.

Conforme a lo anterior, argumentó que no se realizó la debida notificación del escrito petitorio a la empresa en su correo oficial para notificaciones como se puede observar en el certificado de existencia y representación, y que a pesar de haber realizado búsqueda en las carpetas de los correos servicliente@audifarma.com.co e incidenciasjuridicas@audifarma.com.co, el presunto derecho de petición no fue encontrado; aclaró que del seguimiento acucioso a las peticiones o solicitudes realizadas por o en nombre de la accionante se obtuvo el derecho de petición elevado el 28 de agosto de 2020 (anexa captura de pantalla).

Finalmente manifestó que la accionante, al ser empleada de Audifarma, dispone de medios internos para obtener respuesta, sin tener que acceder a la línea para atención de PQRS de cliente externo.

PRUEBAS

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, la accionante aportó copia de escrito de petición “*solicitud copia histórica clínica ocupacional*” de fecha 27 de enero de 2020; captura de pantalla de envío de correo electrónico y copia de documento del sistema integral de afiliación.

La accionada aportó copia de derecho de petición elevado por la accionante de fecha 28 de agosto de 2020.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 11 de septiembre de 2020, ordenó:

“PRIMERO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental de Petición, invocado por la señora MAUDY VARGAS ALFONSO contra AUDIFARMA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación. Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión”.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primer grado, oponiéndose a las manifestaciones de la accionada, afirmó que la sentencia no se ajusta a los hechos que motivaron la acción de tutela, ni a los derechos impetrados, ante la valoración incorrecta de las pruebas, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de las peticiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

PROBLEMA JURÍDICO

El mismo se suscribe en determinar si la persona jurídica de derecho privado AUDIFARMA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante MAUDY VARGAS ALFONSO, al no haberle dado trámite a la solicitud de entrega de documentos e información por ella realizada a través de correo electrónico a la entidad demandada, con el argumento de no haber recibido tal solicitud, y a su vez que la vía utilizada no

corresponde a un medio propio para el trámite de la actuación ante la empresa.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

A su vez el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Es de esta manera que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto

implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la promotora de la acción deprecó se revocara la decisión impugnada, por cuanto no se contestó el derecho de petición impetrado ante la accionada, insistiendo en que se dé una respuesta clara y de fondo a su solicitud, la cual elevó en los siguientes términos:

“1, Sírvase suministrar copia de mi historia clínica ocupacional donde se incluyan los exámenes ocupacionales de ingreso y periódico practicados desde mi ingreso a esa Compañía y hasta la fecha (Resolución 2346 de 2007. Capítulos I y III, numerales 14 al 16). 2. Sírvase suministrar copia del Manual de funciones y de manera puntual, funciones que me han sido asignadas en mi calidad de operaria de la Empresa AUDIFARMA S.A. 3. Sírvase suministrar copia del informe de ausentismo precisando causas, incapacidades y/o permisos registrados desde la fecha de ingreso a la Empresa AUDIFARMA S. A. (Decreto 143 de 2014, Capítulo I, Art 20 Numeral 36; art 21. numeral 10), 4. Sírvase suministrar copia de las remisiones que se hayan generada con destino a la ARL POSITIVA sobre enfermedades de origen laboral, accidentes de trabajo; solicitud de estudio de puestos de trabajo, certificaciones que puedan existir sobre visitas de personal de fisioterapia, certificaciones del ejercicio de pausas activas que tengan relación con MAUDY VARGAS ALFONSO. 5. Sírvase expedir copia de la matriz de peligros de la Empresa AUDIFARMA S.A. donde consten los riesgos a que se encuentra un trabajador por condiciones locativas y puntualmente para el lugar donde se desempeña el Auxiliar de Farmacia (Decreto 1443 de 2014, Capítulo III Art 2° Numeral 36; art 12 numeral 3), 6. Sírvase expedir copias auténticas de los contratos que a la fecha se han suscrito entre Las empresas ALIANZA S.A. y Empresa AUDIFARMA S.A. con la suscrita peticionaria MAUDY VARGAS ALFONSO, inclúyase todos independientemente de la forma de contratación bien sea directa o tercerizada. 7. Sírvase expedir copias auténticas de los profesiogramas o

exámenes médicos ocupacionales definidos por Empresa AUDIFARMA S.A. para cada puesto de trabajo y puntualmente para el cargo amo AUXILIAR DE FARMACIA, para la cual fui contratada. 8. Sírvase expedir copias auténticas de los certificados de inducción, reinducción y los componentes incluidos dentro de los mismos (Decreto 1443 de 2014, Capítulo III, Art 11 parágrafo 2)”.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho en primer lugar que, en los hechos narrados por la gestora, presentó petición vía correo electrónico, a través de la cual solicitó documental. Aunado a lo anterior, la parte accionada al descorrer el traslado pertinente señaló no haber tenido conocimiento de la petición remitida a través de correo electrónico, pues al realizar búsqueda la misma no fue encontrada, motivo por el cual no dio respuesta; argumentó, además que la accionante remitió la petición a un canal digital diferente al establecido para este tipo de solicitudes.

De lo expuesto se concluye que el debate en el caso bajo estudio se presenta respecto del canal digital utilizado por la gestora para formular la petición, toda vez que se tiene el soporte de habersele enviado a la empresa demandada, y el pilar de defensa de ésta se funda, en primera medida en no haber tenido conocimiento de la petición y en segunda en que no se utilizó el canal correcto para haber presentado esta petición.

Puestas así las cosas y para resolver el Despacho en primera medida se remite al precedente jurisprudencial emitido por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, es de esta manera que la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, en cuanto a la caracterización del Derecho de Petición a través de medios tecnológicos e internet indicó:

(...)

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de*

las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley¹. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso².

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica⁴, cuando

¹ Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

² En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

³ “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

⁴ Esta Corporación recogió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: “(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan

se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen⁵. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición”.

(...) 4.5.6.1.1.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁶. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁷ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁸, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública⁹. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del*

las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁶ Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

⁷ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

⁸ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

⁹ Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por

mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos¹⁰.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior¹¹.

(...) 4.5.6.1.3.1. Con la Ley 527 de 1999¹² se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos¹³. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”¹⁴.

En la Sentencia C-662 de 2000¹⁵, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho

cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

¹⁰ Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.** Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. (...) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)”

¹¹ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición**, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

¹² “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

¹³ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 6o. ESCRITO.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

¹⁴ Ley 527 de 1999, artículo 2, literal a).

¹⁵ M.P. Fabio Morón Díaz.

instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas¹⁶. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”¹⁷ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹⁸

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

(...) 4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

Del precedente expuesto y continuando con la resolución del caso se observa que, aunque la accionada expone no haber recibido el correo remitido por la accionante, toda vez que cuenta con un canal establecido para presentar los derechos de petición, y a su vez que la accionante al ser

¹⁶ Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. // **ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. // En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

¹⁸ Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es “una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público.”

empleada de la empresa tenía otros medios para solicitar la información. Además señaló que el canal digital al que se dirigió la petición hace parte de los canales de la empresa, lo anterior, en la medida en que se realizó “búsqueda” en la carpeta del mencionado canal digital, esto es, serviciiente@audifarma.com.co, contexto que se verificó con la captura de pantalla proporcionada en el escrito de demanda, en el que se puede observar con toda claridad que el correo a través del cual se allegó la solicitud fue enviado el 27 de enero de 2020 a las 10:59 AM, y cuyo asunto reza: “*Solicitud copia historia clínica ocupacional*”, contentivo de 4 archivos adjuntos; y que fue reafirmado al juez de primera instancia una vez lo requirió.

- 1) Si bien es cierto y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada no es el correo para notificaciones, no se está respecto de una notificación judicial, es una petición de una empleada.
- 2) A su vez si bien es cierto y teniendo en cuenta la calidad de empleada de la accionante y que debía conocer el canal válido para elevar estas solicitudes no es menos cierto que la empresa debió dar traslado a la dependencia encargada de resolver este tipo de peticiones.
- 3) La empresa tiene conocimiento de la petición y a la fecha ya se encuentra más que superado el término y aún no contesta nada.

Motivos o circunstancias por las cuales no son de recibo las manifestaciones de la accionada, en este sentido era deber de la accionada redireccionar la solicitud a fin de dar la respuesta pertinente, razones más que suficientes para predicar que AUDIFARMA vulneró el Derecho de Petición de la señora Maudy Vargas Alfonso, pues tenía la obligación de brindarle una respuesta de fondo, tramitando internamente la mencionada petición.

Por lo antes expuesto, este Despacho revocará la negativa del amparo deprecado por esta vía.

DECISION

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela fechada 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, TUTELAR el derecho fundamental de Petición dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Maudy Vargas Alfonso, identificada con C.C. No. 1.013.609.368 contra la accionada AUDIFARMA S.A., por las razones indicadas en el cuerpo de esta determinación. En consecuencia, de ello se ordena a AUDIFARMA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 27 de enero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 127.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario